



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01781-2014-PA/TC

LIMA

MÁXIMO CANTO MARTÍNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Máximo Canto Martínez contra la resolución de fojas 101, de fecha 16 de enero de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 05612-2009-PA/TC, publicada el 14 de mayo de 2010 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó la demanda de amparo, por considerar que de autos se observaba que la pensión otorgada al demandante era superior a la pensión mínima establecida por la Ley 23908 y que en aquel entonces percibía un monto superior al mínimo vital. Asimismo, desestimó el extremo referido a la indexación trimestral automática, con el argumento de que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05612-2009-PA/TC, pues el demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación de acuerdo con la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; sin embargo, de la resolución de fojas 3 se advierte que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01781-2014-PA/TC
LIMA
MÁXIMO CANTO MARTÍNEZ

le otorgó la suma de I/. 2,600.80, monto superior al sueldo mínimo vital vigente a la fecha de la contingencia multiplicado por tres (I/. 405.00), por lo que no le resulta aplicable la Ley 23908. Asimismo, se observa que actualmente el actor percibe como pensión la suma de S/. 554.76, monto superior a la pensión mínima actual. De otro lado, conviene indicar que, en el presente caso, al igual que en la sentencia recaída en el Expediente 05612-2009-PA/TC, no procede la indexación trimestral automática.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2016 15:55:18 -0500